



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2019-00255-00
DEMANDANTE: ROSA MARIA CASTRO ZAMORA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE E.S.E.

**AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ACTA N° 365 - 2021**

En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO, sustituye poder a la abogada **JULIETH VIVIAN COBOS BETANCOURT** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1014211872 y T.P. 245.249 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería jurídica.

La parte demandada: PAULA VIVIANA TAPIAS GALINDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615 y T.P. 181.893 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Alegaciones Finales
3. Fallo

. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. ALEGACIONES FINALES

La demandante: inicio minuto: 2.55 finaliza minuto 13.34

La demandada: inicio minuto: 13.40 finaliza minuto 24.33.

Las intervenciones quedan registradas en la videograbación.

III. FALLO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si durante el desarrollo de los contratos suscritos por la actora con LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. se dieron los elementos que permitan declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de las prestaciones sociales.

De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual², y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes³”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

² Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

³ Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”⁴

Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:

“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”⁵

En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:

“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”; (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”⁶*

3.2 Del caso concreto

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

De la prueba documental aportada en el proceso se tienen probados los siguientes hechos:

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La señora **ROSA MARIA CASTRO ZAMORA** se desempeñó en la **SUBRED SUROCCIDENTE como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, mediante contratos de prestación de servicios de los cuales se evidencia en el expediente los siguientes⁷:

CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION
ST	12-06-2013	01-07-2013
3333-2013	12-07-2013	31-07-2013
3487-2013	01-08-2013	31-10-2013
4784-2013	01-11-2013	31-12-2013
058-2014	01-01-2014	28-02-2014
1260-2014	01-03-2014	30-04-2014
1860-2014	01-05-2014	30-06-2014
3053-2014	01-07-2014	30-09-2014
5672-2014	01-10-2014	31-10-2014
6136-2014	01-11-2014	31-12-2014
075-2015	01-01-2015	28-02-2015
1458 -2015	01-03-2015	30-06-2015
4214-2015	01-07-2015	31-08-2015
6331-2015	01-09-2015	30-09-2015
7561-2015	01-10-2015	31-12-2015
1049-2016	01-01-2016	30-11-2016
3799-2016	01-12-2016	10-01-2017
1-2793-2017	11-01-2017	30-07-02017
SO 3457-2017	01-08-2017	31-01-2018
2974-2018	01-02-2018	30-09-2018

2. De los contratos y certificaciones aportadas se tiene lo siguiente:

- El objeto contractual era auxiliar – apoyo a servicios generales
- Los contratos fueron justificados con certificación de la oficina de talento humano según la cual no existe el perfil requerido en la planta de personal.
- Las siguientes obligaciones específicas comunes fueron certificadas por la entidad:
 - 1.Realizar limpieza y desinfección de mesones del área de Recién Nacidos. 2,- Realizar limpieza y desinfección de monitores de signos vitales del área de la UCI Neonatos. 3,- Realizar limpieza y desinfección de carros de curación de paro y stand de enfermería. 4,- Realización de limpieza y desinfección de 'bombas de infusión y mobiliarios del paciente,
 - 5,- Realizar limpieza y desinfección del botiquín donde se realiza la preparación de medicamentos.,6- Realizar limpieza y desinfección de los soportes de jabón y alcohol glicerinado y al mismo tiempo mantenerlos dotados. - Mantener en los servicios de aislados, intermedios y UCI Neonatal los elementos e inmobiliario del paciente limpio. 8,-

⁷ Certificación Expedida Por La Entidad del 16 de septiembre de 2019.

Aseo y desinfección de incubadoras.

-La cesión o subcontratación no estaba permitida, sin previa modificación aprobada por la entidad.

3. La señora **ROSA MARIA CASTRO ZAMORA**, presentó derecho de petición ante la **SUBRED SUROCCIDENTE**, el día 14 de noviembre de 2018 bajo el radicado 2018-442-048455-2, solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y las acreencias laborales (ff 23-25).
4. La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED SUROCCIDENTE**, dio respuesta a la solicitud el 29 de noviembre de 2018 bajo radicado 20182100063011 (ff.27-29) negando la existencia de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales.
5. La señora **ROSA MARIA CASTRO ZAMORA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativos el 07 de marzo de 2019 y se realizó audiencia el 27 de mayo de 2019 declarándose fallida por falta de comparecencia de las partes, mediante acta expedida el 07 de junio del mismo año.

3.2.1 Análisis de la relación existente

Procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Como quiera que la remuneración y la prestación personal de servicio no fueron controvertidos, corresponde al Despacho analizar la subordinación como elemento diferenciador entre la relación laboral y contractual.

De la Subordinación

La entidad demandada, tiene como objeto la prestación de servicios de salud, sin embargo, para el funcionamiento del hospital y desarrollo de su misión necesariamente debe atender otras actividades, que son de carácter fundamental, como lo es el mantenimiento, higienización y aseo del centro hospitalario.

La testigo Nidia Herminda Buitrago señaló haber compartido actividades con la demandante en el área de servicios generales del hospital de Kennedy hoy Subred Sur Occidente. Sostiene que la actora se desempeñó en el área de neonatos y que todo el personal de servicios generales y de vigilancia eran supervisados por el señor "Steward Cruz", quien fijaba los horarios de 7 de la mañana a una de la tarde o de una de la tarde a las 7 de la noche de lunes a viernes y los fines de semana uno intermedio de las 7 de la mañana a 7 de la noche, que este horario era controlado por medio de las planillas que se firmaban en el ingreso y salida de cada turno. En caso de permisos o incapacidades debían cubrirse entre las compañeras de trabajo por cuanto por orden del supervisor los servicios no podían estar desatendidos.

Refirió que eventualmente debían rendir informe sobre el uso de las sustancias de limpieza a la Secretaría de Salud y a ellos les daba la información la epidemióloga del Hospital. Manifestó no constarle que la actora haya recibido llamados de atención.

En el interrogatorio de parte la señora Rosa María Castro Zamora manifestó que sus actividades las cumplía en el área de neonatos en donde realizaba todos los procesos de aseo y desinfección. Que en casos de urgencias debía traer los medicamentos de las farmacias del Hospital. Frente a las incapacidades refirió que debían ser

presentadas ante el jefe del área, el coordinador y la epidemióloga y que para cubrir dichas incapacidades debían concertar con sus compañeras. Finalmente agrega que, el pago de los aportes y salud eran necesarios mes a mes para que fueran pagados sus honorarios.

Como quiera que el testimonio de la señora Nidia Herminda Buitrago fue tachado por la apoderada de la entidad por cuanto la testigo adelanta una acción judicial contra la misma entidad por situaciones similares a las aquí debatidas, el Despacho considerará este testimonio solo en aquellos casos en que sus dichos sean corroborados con otros medios de prueba.

De las pruebas aportadas al proceso se puede establecer que la demandante se desempeñó como auxiliar de apoyo en servicios generales. Que mantuvo siempre el mismo objeto contractual y realizó las actividades en el Hospital de Kennedy en el área de neonatos. Allí debía efectuar los protocolos de higienización, bajo estrictas ordenes que eran impartidas por la epidemióloga de la entidad.

Es necesario resaltar que las actividades contratadas por la demandante no son del giro misional de la entidad. Por ello, los servicios de mantenimiento (vigilancia y aseo) se encuentran entre aquellos que pueden ser tercerizados por las entidades a través de la contratación con previo cumplimiento de lo reglado en Ley 80 de 1993 artículo 25, numerales 12, modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, artículo 274⁸ de la Ley 1450 de 2011 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015.

“Para la adquisición de estos bienes y servicios las entidades deberán, siempre que el reglamento así lo señale, hacer uso de procedimientos de subasta inversa o de instrumentos de compra por catálogo derivados de la celebración de acuerdos marco de precios o de procedimientos de adquisición en bolsas de productos;

Sin embargo, en el caso de autos la contratación se realizó en forma directa y con una persona natural. Por la naturaleza de las funciones que cumple el hospital es claro que las actividades encargadas a la accionante necesariamente debían sujetarse al horario y a la forma que la necesidad del servicio impusiera. El Despacho asume como cierta la declaración de la señora Nidia Herminda Buitrago a pesar de haber sido tachada, por que claramente las obligaciones contratadas en servicios generales requieren de la supervisión y control por parte de un superior, pero más allá de la simple coordinación el servicio prestado en una entidad hospitalaria debe realizarse con sujeción a estrictos protocolos. Actividades como el aseo y la

⁸ Artículo 274 Ley 1450 de 2011 “**5) Contratación mínima cuantía.** La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas: a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas. b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas. d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal. Las particularidades del procedimiento previsto en este numeral, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional. La contratación a que se refiere el presente numeral se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, y en el artículo 12 de la presente ley”.

desinfección de las incubadoras, bombas de infusión, mesones de neonatos, no pueden realizarse en los tiempos discrecionales del contratista, sino en los tiempos fijados según las necesidades del momento y no bajo la libertad propia de un contratista para organizar libremente sus tareas.

La suscripción de contratos por prestación de servicios tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, están autorizados siempre y cuando se realicen de manera transitoria. En la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado, fijó la regla que determina el alcance de la expresión “*el termino estrictamente necesario*” aplicable a los contratos de prestación de servicios en los siguientes términos “(...) el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento.”. Para el Despacho es claro que la temporalidad no es aplicable al caso de estudio, teniendo en cuenta que la entidad demandada suscribió con la actora sucesivos contratos por más de siete años.

En síntesis, se configuraron los elementos propios de una relación laboral, la prestación personal del servicio, contraprestación o remuneración y la subordinación continuada, en consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo 20182100063011 del 29 de noviembre de 2018 expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

Prescripción De Los Derechos Derivados Del Contrato Realidad

De acuerdo con la línea jurisprudencial marcada en esta jurisdicción y reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021, no hay lugar a predicar la prescripción de derechos cuando no ha operado la solución de continuidad por un término mayor a 30 días.

De conformidad con los documentos que obran en el plenario, la actora prestó sus servicios auxiliares administrativo – apoyo en servicios generales entre el 12 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2018. Como no hubo solución de continuidad en los servicios prestados, no operó el fenómeno de la prescripción frente a la petición radicada el 14 de noviembre de 2018.

3.3. Del restablecimiento del derecho

El restablecimiento del derecho se realizará conforme al valor de cada uno de los contratos suscritos, frente a todas las prestaciones que devengue un empleado público, sin que con ello se esté reconociendo que el actor ostenta la calidad de servidor público, lo anterior conforme a lo señalado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción⁹.

“(iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”

El restablecimiento ordenado se surtirá en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2013 al 30 de septiembre de 2018.

⁹ Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

Aportes a seguridad social en pensiones

Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el valor antes señalado. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Si existe diferencia entre los aportes realizados por el contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones, deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión, salud y ARL

Esta pretensión no es procedente, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021 radicado interno No. (1317-2016), en la cual el alto Tribunal precisó “La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”

Indemnización y /o sanción moratoria

La pretensión de sanción moratoria y sanción por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibirlas.

Retención en la Fuente

No hay lugar a hacer devoluciones, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado¹⁰ en forma reiterada:

“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato”.¹¹

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, EXPEDIENTE: 68001233100020090063601, número interno: 1230-2014, sentencia del 13 de mayo de 2015.

¹¹ Ver Sentencia de 17 de noviembre de 2011 proferida por esta Subsección, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente N. 250002325000200800655 01 (1422-2011).

Cotizaciones a cajas de compensación

En el evento de que la accionante acredite haber realizado pagos a Caja de compensación, la entidad deberá realizarle la devolución de lo pagado.

Indexación

Las sumas no prescriptas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA⁸, bajo la fórmula

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁹

Habida cuenta que las pretensiones prosperaron parcialmente este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento¹⁰.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo oficio No. 20182100063011 del 29 de noviembre de 2018 expedido por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

SEGUNDO: A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, proceder a lo siguiente:

RECONOCER y PAGAR a la señora **ROSA MARIA CASTRO ZAMORA** las prestaciones a las que tenga derecho, conforme a la parte motiva de esta providencia.

LIQUIDAR y CONSIGNAR al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la ACTORA, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por el demandante y la reliquidación que aquí se ordena, durante todo el tiempo en que se mantuvo la relación laboral encubierta.

REEMBOLSAR a la actora el valor pagado por las cotizaciones a caja de compensación conforme a la parte motiva.

TERCERO: Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. La liquidación de las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante, será determinado según cálculo actuarial que realice el respectivo fondo.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:

PARTE DEMANDANTE: Presenta recurso de apelación el cual sustentara en el término de ley

PARTE DEMANDADA: Presenta recurso de apelación el cual sustentara en el término de ley

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Asiste como secretaria Ad Hoc Adriana Andrea Albarracín Bohórquez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eac53d9ef23918786dad1381a2b16b7a97e3ebb23f4850973fbe759913bf332b

Documento generado en 05/11/2021 03:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>